

VIII. EXPEDIENTE D-11581 - SENTENCIA C-114/17 (Febrero 22)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

DECRETO 999 DE 1988

(Mayo 23)

Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 6º El artículo 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 94. El propio escrito podrá disponer, **por una sola vez**, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de", en los

casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*por una sola vez*" contenida en el artículo 6º del decreto Ley 999 de 1988, que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, en el entendido de que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente, de conformidad con los criterios establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

3. Síntesis de la providencia

El problema jurídico que la Corte debía resolver en esta oportunidad, consistió en determinar si la regla establecida en la norma acusada, conforme a la cual, la modificación notarial del nombre solo es posible por una única vez, constituye una vulneración de las normas constitucionales que reconocen el derecho a la personalidad jurídica (art. 14) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16).

En primer término, la Corporación señaló que con fundamento en los artículos 1º, 14 y 44 de la Constitución y de los artículos 3º y 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7º de la Convención Sobre los Derechos del Niño u literal g) del artículo 24 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, es posible reconocer la existencia, vigencia y exigibilidad de un derecho fundamental al nombre.

De la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha interpretado algunas disposiciones del bloque de constitucionalidad referidas al nombre, la Corte estableció que pueden desprenderse las siguientes reglas: (i) el derecho a tener un nombre constituye una garantía esencial del derecho a la identidad; (ii) la conservación del nombre elegido por los padres para sus hijos es una expresión del derecho al nombre; (iii) la privación arbitraria del nombre elegido directamente o seleccionado por los padres, desconoce la posibilidad de que las personas afirmen su propia singularidad en sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado; (iv) la supresión arbitraria del nombre, como mecanismo para eliminar la identidad de las personas, puede implicar además de la violación del derecho a la familia, la de los derechos a la verdad y a la intimidad.

De igual modo, la Corte verificó que según la jurisprudencia adoptada por las Salas de Revisión de este Tribunal, se consideran garantizados los siguientes derechos: (i) a tener un nombre y la identificación correlativa; (ii) a participar en los procedimientos que inciden en la

definición o modificación del nombre, el sexo o en los documentos de identidad y a exigir el cumplimiento de tales procedimientos; (iii) a que no se impida el registro civil, por razones asociadas a la indeterminación sexual de la persona como hombre o mujer; (iv) a elegir el nombre y a oponerse que se asuma que las palabras que lo conforman – masculinas o femeninas- son definitorias de la identidad sexual; y (v) a definir, de forma autónoma, la identidad de género y a que los datos consignados en el registro civil correspondan con la definición que identifica al sujeto.

Para el tribunal constitucional, una interpretación sistemática de las sentencias T-1033 de 2008, T-977 de 2012, T-611 de 2013, T-086 de 2014 y T-077 de 2016 permite identificar la vigencia de un derecho constitucional a la modificación del nombre, que no obstante depender en buena medida de la regulación adoptada por el legislador, tiene un contenido constitucional asegurado. De conformidad con dichos pronunciamientos: (i) la facultad de modificar el nombre constituye una expresión de los derechos a la personalidad jurídica, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión; (ii) la regulación establecida en el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el Decreto Ley 999 de 1988 encuentra *prima facie*, fundamento constitucional; (iii) en aquellos casos en los cuales la restricción establecida en el artículo 94 citado ponga en riesgo el derecho de las personas a asegurar la concordancia del nombre con la identidad de género o el derecho a no sufrir discriminaciones por la discordancia entre la apariencia física y el nombre, es procedente que se lleve a cabo la modificación dado que se torna urgente y en esa medida, inaplazable; y (iv) la existencia del proceso de jurisdicción voluntaria para solicitar el cambio del nombre, no excluye el deber de inaplicar el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, subrogado por el artículo 6º del Decreto Ley 999 de 1988, en aquellos casos en los cuales, por segunda vez, y apoyándose en el tipo de razones referidas (vgr. concordancia con la identidad sexual y necesidad de evitar una situación discriminatoria por la disconformidad entre su apariencia física y

el nombre), una persona solicita ante notario el cambio de nombre.

A juicio de la Corte, la expresión acusada constituye una restricción al derecho constitucional al nombre y en particular, de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a la intimidad (art. 15), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la libertad de expresión (art. 20). Encontró que la disposición persigue un propósito constitucional importante, como signo distintivo de la persona que le permite materializar su propia identidad expresando así su singularidad como sujeto único merecedor de la protección del Estado. Es un instrumento que trasciende la esfera individual, que se proyecta socialmente al favorecer –junto con otros elementos- la identificación de las personas y por esta vía, el diseño, ejecución y seguimiento de las diferentes políticas. Igualmente, el nombre es relevante en el curso de las relaciones familiares, sociales, gremiales y económicas de las personas (arts. 42 y 33) y facilita la exigibilidad de sus derechos así como el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Teniendo en cuenta que el nombre cumple estas finalidades, concurre un interés del Estado y de la sociedad por establecer un sistema relativamente estable en el registro de ese dato personal y por ende un régimen que establezca restricciones a su modificación encuentra apoyo en la Constitución y en particular, en el deber de las autoridades de perseguir los fines del Estado (art. 2º), en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que rigen la actuación administrativa (art. 209), en la obligación del Estado de asegurar una debida administración de justicia (arts. 228 y 229), en la obligación de investigar y sancionar a los responsables de la comisión de delitos (art. 250), en el principio de eficiencia a la que se sujeta la actividad tributaria a cargo del Estado (art. 363), en la garantía de un régimen adecuado de protección de la propiedad privada (art. 58) y en la seguridad o certidumbre de las relaciones amparadas por la cláusula que reconoce la libre iniciativa privada (art. 333). De igual manera, la Corte constató que la medida

contribuye efectivamente a la consecución de un fin inmediato de promover la estabilidad del nombre, como forma de conferir certidumbre a las diferentes relaciones de las personas en el ámbito familiar y social. Igualmente, reduce las posibilidades de utilizar el cambio de nombre como medio de actuar fraudulentamente o evadir las actuaciones del Estado.

Sin embargo, cuando la modificación del nombre por segunda vez pueda considerarse como urgente, dado que tiene como propósito armonizarlo con la identidad de género o evitar prácticas discriminatorias, la prohibición de solicitar la modificación notarial del nombre por más de una vez, resulta evidentemente desproporcionada. En efecto, mientras que el valor abstracto del derecho es particularmente alto y es muy grave el grado de afectación concreta del derecho a elegir el nombre en supuestos de urgencia como los descritos, el propósito de garantizar la estabilidad y permanencia del nombre tiene un peso abstracto inferior y la autorización para modificar notarialmente el nombre por segunda vez en esos eventos constituye una afectación reducida, debido a que no solo se trataría de hipótesis excepcionales, sino que cualquier otra variación requeriría, a menos que el legislador estableciera una regulación diferente, acudir al procedimiento de jurisdicción voluntaria actualmente previsto para el efecto.

En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, subrogado por el artículo 6º del Decreto Ley 999 de 1988, de manera que se garantice la inaplicación de la regla allí prevista en las situaciones urgentes descritas.

4. Aclaración de voto

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto, en relación con el test aplicado en la valoración de la constitucionalidad la restricción prevista en la norma acusada para el cambio notarial del nombre.